



Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio



Aprobado definitivamente por la
Comisión de Ordenación del
Territorio y Medio Ambiente de
Canarias mediante acuerdo de
fecha: ... 3 0 NOV. 2005

El Jefe de Sección de Ordenación
de E.N.P. Occidentales

Ramón López Tejera

Normas de Conservación



Monumento Natural de Los Derriscaderos



Documento Normativo



Monumento Natural de Los Derriscaderos
NORMAS DE CONSERVACIÓN



ÍNDICE

DOCUMENTO NORMATIVO.....	3
PREÁMBULO	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
<i>Artículo 1. Ubicación y accesos.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 2. Ámbito territorial: límites.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 3. Área de Sensibilidad Ecológica: límites.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 4. Finalidad de protección del Monumento Natural.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 5. Fundamentos de protección del Monumento Natural.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 7. Efectos de las Normas de Conservación</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 8. Objetivos de las Normas de Conservación</i>	<i>6</i>
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO	7
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN	7
<i>Artículo 9. Objetivos de la Zonificación.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 10. Zona de Uso Moderado.....</i>	<i>7</i>
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	7
SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	7
<i>Artículo 11. Objetivos de la clasificación del suelo</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 12. Suelo Rústico.....</i>	<i>7</i>
SECCIÓN SEGUNDA. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	8
<i>Artículo 13. Objetivo de la categorización de Suelo Rústico.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 14. Suelo Rústico de Protección Paisajística.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 15. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.....</i>	<i>8</i>
TÍTULO III: RÉGIMEN DE USOS	9
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES	9
<i>Artículo 16. Régimen Jurídico.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 17. Régimen Jurídico Aplicable a las Construcciones, Usos y Actividades Fuera de Ordenación.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 18. Régimen jurídico aplicable al Suelo de Protección de Infraestructuras.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 19. Régimen Jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.....</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL	11
<i>Artículo 20. Usos prohibidos.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 21. Usos Autorizables</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 22. Usos Permitidos.....</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO 3. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES	15
SECCIÓN PRIMERA. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.....	15
<i>Artículo 23. Definición.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 24. Condiciones específicas para los movimientos de tierra . ¡Error! Marcador no definido.</i>	
<i>Artículo 25. Condiciones específicas para las nuevas conducciones de agua, así como para el mantenimiento y mejora de las existentes.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 26. Condiciones específicas para la señalización y los rótulos indicadores</i>	<i>15</i>



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.....	16
<i>Artículo 27. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 28. Condiciones específicas para el tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 29. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 30. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil</i>	<i>17</i>
TÍTULO IV: DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN	17
<i>Artículo 31. Coordinación de actuaciones.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 32. Criterios para el seguimiento ecológico.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 33. Restauración paisajística.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 34. Ordenación del uso público.....</i>	<i>19</i>
TÍTULO V: VIGENCIA Y REVISIÓN	19
CAPÍTULO 1. VIGENCIA.....	19
<i>Artículo 35: Vigencia de las Normas de Conservación.....</i>	<i>19</i>
CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.....	19
<i>Artículo 36: Revisión y Modificación de las Normas de Conservación.....</i>	<i>19</i>



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



DOCUMENTO NORMATIVO

PREÁMBULO

La protección legal y administrativa sobre este territorio fue establecida por medio de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, al declarar Los Derriscaderos como Paraje Natural de Interés Nacional.

Posteriormente, y en el marco de la Ley básica estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en adelante Ley 4/89), se dicta la Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Ley 12/94), que reconoce el espacio objeto de las presentes Normas de Conservación como Monumento Natural, con el código T-16. La Ley 12/94, en su artículo 12 definía los Monumentos Naturales como espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial. En especial, se declararon Monumentos Naturales a las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Finalmente, el Texto Refundido vino a derogar en su Disposición Derogatoria Única, punto 1, 1), la Ley 12/94, incluyendo en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias el Monumento Natural de Los Derriscaderos, con el código T-16 e idénticos límites y definición que los contemplados en la antedicha Ley 12/94.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

1. El Monumento Natural de Los Derriscaderos ocupa un sector en el sur de la isla de Tenerife, en el municipio de Granadilla de Abona, entre la autopista del sur y la carretera general del sur. El Espacio Natural Protegido alberga un barranco de laderas bastante abiertas, labrado sobre importantes depósitos de tosca. Estos depósitos se han generado a consecuencia de cataclísmicas avalanchas eruptivas de gases y sólidos volcánicos que se desplazan emulsionados y a gran velocidad, manteniendo una alta temperatura de depósito, en un mecanismo eruptivo conocido como colada piroclástica. Consta de una superficie de 268,3ha, lo que supone el 0,1% de la superficie de la isla de Tenerife.

2. En el interior del Monumento Natural no existen asentamientos humanos, aunque parte del territorio se encuentra roturado por huertas hoy abandonadas, y además en el interior del área protegida se encuentran varias explotaciones ganaderas, un pozo,



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



parte de un antiguo vertedero, una línea de alta tensión y varias canteras abandonadas. Las laderas del Espacio Natural Protegido están ocupadas por un cardonal-tabaibal que en los sectores de mayor cota se entremezcla con numerosos elementos de la vegetación termófila e incluso algunos propios de los pinares.

3. La autopista TF-1 constituye parte del límite meridional del Espacio Protegido, y dos pistas de tierra recorren los límites del mismo. Además, otra pista atraviesa el Monumento Natural en su parte baja, y existen accesos a las dos explotaciones ganaderas y al pozo ubicados en el interior de Los Derriscaderos.

Artículo 2. Ámbito territorial: límites

La descripción literal de los límites del Monumento Natural de Los Derriscaderos aparece en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del Texto Refundido, con el código T-16.

Artículo 3. Área de Sensibilidad Ecológica: límites

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (en adelante Ley 11/90), y en el 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Monumento Natural tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 4. Finalidad de protección del Monumento Natural

1. El Texto Refundido, al tratar el objeto de los Monumentos Naturales en su artículo 48, puntos 10 y 11, señala que éstos son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial, y que en especial se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

2. En consideración a esto, y teniendo en cuenta las características particulares del Monumento Natural de Los Derriscaderos, la finalidad del mismo se puede concretar en la necesidad de brindar una protección estricta a los depósitos de tosca que tapizan el barranco de las Monjas y sus tributarios, así como al paisaje generado por las caprichosas formas erosivas que han labrado estos depósitos, y a los hábitats naturales que son parte integrante de tales paisajes.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



Artículo 5. Fundamentos de protección del Monumento Natural

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de Los Derriscaderos son los siguientes:

- a) Constituye una muestra representativa de algunos de los principales sistemas naturales y hábitats característicos del archipiélago, albergando una comunidad de cardonal-tabaibal sobre depósitos de tosca, bien conservada (fundamento b).
- b) Alberga poblaciones de animales y vegetales incluidas tanto en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo) como en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (Decreto 151/2001, de 23 de julio) como “sensibles a la alteración del hábitat” (en el catálogo regional), caso del alcaraván de las islas occidentales (*Burhinus oedicephalus distinctus*), o “de interés especial”, entre otras el bisbita caminero (*Anthus berthelotii*), el cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*) o el camachuelo trompetero (*Bucanetes githaginea*) (fundamento c).
- c) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, con un barranco abierto tapizado por depósitos de colada piroclástica en buen estado de conservación (fundamento g).
- d) Conformar un paisaje agreste de gran belleza, que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general, como son las peculiares formas de erosión labradas sobre los depósitos de pumita, que jalonan el barranco de las Monjas, y que son características y representativas de buena parte de las bandas del sur de Tenerife (fundamento h).

Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación

1. La necesidad de protección de los valores naturales, así como del paisaje agreste formado por estructuras geomorfológicas de gran valor que alberga el Monumento Natural de Los Derriscaderos, justifica la puesta en marcha de medidas de conservación en este Espacio Natural Protegido.

2. El artículo 21 del Texto Refundido enmarca estas medidas de conservación dentro de las Normas de Conservación, constituyendo éstas el marco jurídico en el que han de desarrollarse los usos y actividades que se realicen en el monumento.

Artículo 7. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Derriscaderos tienen los siguientes efectos:



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Monumento Natural en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c) No pueden contradecir las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el Plan Insular de Ordenación, pero prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 8. Objetivos de las Normas de Conservación

- a) Proteger el barranco de las Monjas y sus tributarios, así como los depósitos de tosca allí existentes, y los hábitats naturales que alberga, como parte integrante del paisaje natural del barranco.
- b) Regular los usos y actividades que se realizan o puedan realizarse en el interior del área protegida, para compatibilizarlos con la prioritaria conservación de los valores naturales y paisajísticos.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

Capítulo 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Objetivos de la Zonificación

Con el fin de establecer el grado de protección uso del Monumento Natural de Los Derriscaderos, y teniendo en cuenta los objetivos de las Normas de Conservación y la finalidad de los Monumentos Naturales, así como la calidad ambiental, la fragilidad y la capacidad de usos actuales y potenciales, se delimita una única zona de uso, atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido, en su artículo 22.4.

Artículo 10. Zona de Uso Moderado

Ocupa la totalidad del Espacio Natural Protegido y permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas. En ella se podrán desarrollar, a los efectos de las presentes Normas de Conservación, acciones de restauración natural, y se permitirá el mantenimiento de aquellas actividades productivas legales que se estén realizando en la actualidad. No se permitirá, en cambio, la implantación de nuevas actividades productivas que conlleven una transformación del territorio, ni la instalación de infraestructuras de ningún tipo.

Capítulo 2. CLASIFICACIÓN y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 11. Objetivos de la clasificación del suelo

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 12. Suelo Rústico

1. El Título II del Texto Refundido, en el artículo 49 establece los tres tipos de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.
2. En atención a este artículo, a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría suelo más adecuada para los fines de protección del Monumento Natural de Los Derriscaderos, y considerando que el artículo 22.7 del Texto Refundido establece que en los Monumentos Naturales no podrá establecerse otra



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



clase de suelo que la de rústico, la totalidad del suelo del Monumento Natural de Los Derriscaderos queda clasificado como Suelo Rústico.

3. El suelo rústico del Monumento Natural es aquel que por sus condiciones naturales o culturales, sus características ambientales o paisajísticas, o por su potencialidad productiva, debe ser mantenido al margen de los procesos de urbanización.

4. Este suelo cumple múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y servir de soporte para los recursos naturales y las actividades agrícolas.

SECCIÓN SEGUNDA. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

Artículo 13. Objetivo de la categorización de Suelo Rústico

1. Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

2. A los efectos de la regulación de usos, el Suelo Rústico del ámbito territorial del Monumento Natural de Los Derriscaderos se divide en las siguientes categorías de suelo:

- a) Suelo rústico de protección ambiental:
 - Suelo Rústico de Protección Paisajística.
- b) Suelo rústico de protección de valores económicos:
 - Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

Artículo 14. Suelo Rústico de Protección Paisajística

Está constituido por aquellas zonas de alta calidad paisajística, con un gran valor natural, en el que además existen ciertos elementos heredados de la actividad humana en el pasado, y hoy en desuso. Incluye además algunos usos y actividades actuales, más o menos impactante, de carácter puntual. El destino previsto es la protección de su valor paisajístico, así como el desarrollo de actividades de uso público compatibles con la conservación.

Artículo 15. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

El Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras es aquel cuyo destino es establecer zonas de protección y de reserva con las que garantizar la funcionalidad de la infraestructura viaria. Se superpone al Suelo Rústico de Protección Paisajística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.b).5 del Texto Refundido.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



Incluye las Zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección del actual trazado de la autopista TF-1 y sus vías de servicio, en el cruce de entrada al polígono industrial de Granadilla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

TÍTULO III: RÉGIMEN DE USOS

Capítulo 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16. Régimen Jurídico

1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural Protegido o cualquiera de sus elementos característicos y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Monumento Natural de Los Derriscaderos, y sobre los cuales las Normas de Conservación establecen que no es admisible su desarrollo dentro de su ámbito. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de Suelo. Además se considerará prohibido aquel uso al que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por la Administración Gestora.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables, así como las actuaciones que se promuevan por la Administración Gestora en cumplimiento de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establezcan para cada uno en las presentes Normas de Conservación, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Los usos autorizables recogidos en estas Normas, están sujetos a previa autorización otorgada por la Administración Gestora, Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación oportuna. Las autorizaciones deberán contener, como condición resolutoria, un plazo determinado para iniciar su ejecución o ejercicio, a contar desde la notificación del título autorizable al interesado.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



5. Los usos que se desarrollen en Suelo Rústico y que no estén previstos como autorizables en las presentes Normas, pero sometidos a la autorización de otras administraciones distintas a la encargada de la gestión y administración del Monumento Natural, requerirán del informe preceptivo de la Administración Gestora, previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Por su parte, la autorización de la Administración Gestora exime del previo informe a que hace referencia el artículo 63 del Texto Refundido.

6. En el caso de que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes de la Administración Gestora será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 17. Régimen Jurídico Aplicable a las Construcciones, Usos y Actividades Fuera de Ordenación

1. A los efectos de las presentes Normas de Conservación, se consideran construcciones usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. Con carácter general, en aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación, las obras de reparación, conservación o consolidación están sometidas a lo previsto en el art. 44.4.b. del Texto Refundido.

3. Cualesquiera otras obras serán ilegales, y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

4. Todas las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación, deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados en su día, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



Artículo 18. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

En esta categoría de suelo estarán permitidas las labores de conservación y mantenimiento de las infraestructuras existentes, así como la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial. Además se deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr su máxima integración paisajística.

Artículo 19. Régimen Jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental.

Capítulo 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 20. Usos prohibidos

1. Cualquier actividad o proyecto que resulte contrario a la finalidad del Monumento Natural o a los objetivos de las presentes Normas de Conservación.
2. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de la Administración Gestora, se realicen sin contar con una u otro, o en contra de sus determinaciones.
3. Los cambios de uso del suelo forestal.
4. Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
5. La roturación de nuevas tierras de cultivo.
6. La ganadería de suelta, es decir aquella que no esté permanentemente supervisada por uno o varios pastores.
7. Las nuevas construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
8. Los movimientos de tierras, salvo por motivos de rehabilitación orográfica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3.
9. La construcción y apertura de carreteras, pistas de tierra, caminos o veredas.
10. La transformación, el pavimentado o la ampliación del ancho de las pistas existentes
11. Los tendidos de cualquier tipo.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



12. La implantación de antenas, así como de cualquier artefacto u objeto que sobresalga más de 2,5m sobre la rasante del terreno.
13. Los depósitos de agua.
14. Los vallados, cercados y cerramientos de fincas.
15. Las extracciones de áridos, así como las canteras de cualquier tipo.
16. La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.
17. La introducción de taxones no nativos del Monumento Natural, salvo cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies pecuarias, y siempre en los lugares y con las condiciones establecidas por las presentes Normas.
18. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
 - a) Cuando se haga o promueva por la Administración Gestora y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
 - b) Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
 - c) Cuando se trate de la cosecha de plantas objeto de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
 - d) Cuando se haga a consecuencia de aprovechamientos productivos debidamente autorizados.
19. Los vertidos de cualquier tipo así como el abandono de objetos y residuos, así como su quema no autorizada. En ningún caso se permitirá el almacenamiento al aire libre de productos fitosanitarios o fertilizantes, ni de sus envases.
20. El abandono sobre el terreno de los elementos e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad agrícola o ganadera, en el caso del cese de la misma
21. El vertido de materiales o escombros de cualquier tipo, a resultas de la actividad extractiva del pozo-sondeo de Los Helechos.
22. La circulación de vehículos de motor o bicicletas fuera de pistas o carreteras, y específicamente por veredas o campo a través.
23. El tránsito de animales de montura fuera de pistas o carreteras, y específicamente por veredas o campo a través.
24. La acampada, así como la ocupación de terrenos para el establecimiento de caravanas o remolques.
25. El establecimiento de instalaciones móviles con finalidad comercial.
26. Encender fuego.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



27. La emisión de sonidos artificiales y/o amplificados, que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del área protegida.
28. La instalación de fuentes luminosas de todo tipo, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para el mantenimiento de las actividades existentes en el interior del Monumento Natural.
29. Las actividades deportivas de competición organizada.
30. Las actividades de escalada o rappel
31. Aquellas actividades de uso público que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo.
32. La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto por parte de la Administración Gestora y por motivos de gestión, o para estudios científicos debidamente autorizados.
33. La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio arqueológico o etnográfico.
34. Todos aquellos usos o actividades constitutivos de infracción en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido, así como los constitutivos de infracción conforme al artículo 38 de la Ley 4/89.

Artículo 21. Usos Autorizables

1. Las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.
2. La instalación de señales y rótulos indicadores.
3. La ampliación de la autopista TF-1 dentro del Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, siempre que se justifique previamente en los estudios ambientales correspondientes:
 - a) que no afecte significativamente y de forma apreciable a los valores de conservación del Espacio, y
 - b) que no se contradigan las prescripciones del Plan Insular de Ordenación de Tenerife.
4. Las obras de demolición ejecutadas para eliminar impactos ambientales, ecológicos o paisajísticos. En todos los casos, los escombros que pudieran generarse serán retirados a vertedero autorizado.
5. La reparación o mejora de las pistas existentes siempre y cuando no conlleve la pavimentación de las mismas, ni la ampliación de su ancho



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



6. La ampliación longitudinal de caminos o veredas, sin que pueda ampliarse el ancho de los caminos o veredas existentes; ni sobrepasarse la anchura original del camino existente, en los nuevos tramos que puedan autorizarse.
7. La reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.
8. La quema de rastrojos.
9. Las actividades ganaderas pastoreadas,
10. El tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo por pistas o carreteras.
11. Aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural.
12. La realización de maniobras militares, y siempre que no se utilice fuego real, en cuyo caso estará prohibida.
13. La realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil
14. Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad, y que deberá garantizar que en su desarrollo no pone en peligro la conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Monumento Natural.
15. Las actividades recreativas, educativas, culturales o turísticas realizadas por grupos organizados, entendiéndose por grupo organizado aquel que está promovido por una entidad de carácter público o privado, con o sin ánimo de lucro, o por persona física con ánimo de lucro.

Artículo 22. Usos Permitidos

1. Todas aquellas actividades compatibles con la finalidad de protección del Espacio Natural Protegido.
2. La actividad cinegética, con las limitaciones que se establezcan en la Orden Anual de Veda



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



Capítulo 3. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN PRIMERA. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 23. Definición

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de Los Derriscaderos deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detalladas en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.

2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 24. Condiciones específicas para las nuevas conducciones de agua, así como para el mantenimiento y mejora de las existentes.

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el oportuno proyecto técnico.

2. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos para este tipo de infraestructuras.

3. Deberá garantizarse la máxima integración paisajística de las nuevas canalizaciones hidráulicas.

Artículo 25. Condiciones específicas para la señalización y los rótulos indicadores

1. La señalización vinculada a la gestión del Monumento Natural tendrá que ajustarse a lo establecido en la orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, atendiendo a lo establecido en el Decreto 11/2005 por el que se crea la Red Canaria de Senderos, y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias

2. La señalización de carácter general vinculada a la actividad agraria o a cualquier otro tipo de actividad económica deberá colocarse, preferentemente, adosada a fachadas u otros elementos verticales ya existentes, no pudiendo sobresalir de los



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



mismos ni suponer una reducción del campo visual. En el caso en que esto no fuera posible, no podrán exceder una superficie de 1m²

3. Salvo la señalización de carácter general ligada a la autopista TF-1, ninguna señal podrá contener elementos luminosos ni reflectantes.

SECCIÓN SEGUNDA. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

Artículo 26. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años

1. Estará prohibido el levantamiento o restauración de aquellos muros de piedra que hayan perdido su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo, o estén en su mayor parte derruidos.

2. Se podrán reparar puntualmente, mediante reposición de piedras sueltas, aquellos muros de contención que, estando en su mayor parte en buen estado, mantengan su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo.

3. No estará permitida la construcción de nuevos muros de piedra o de contención de tierras.

4. No estarán permitidas las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de las fincas.

5. No se podrán volver a cultivar aquellas parcelas que hayan sido recolonizadas por la vegetación original del terreno en superficie superior al 50 % de la misma.

6. Que la especie objeto de cultivo no genere riesgos para la protección de los valores del Monumento Natural o de la isla.

Artículo 27. Condiciones específicas para el tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo por pistas o carreteras

2. Deberá comprobarse que no causan molestias de ningún tipo ni conflictos de uso a otros usuarios o propietarios del Monumento Natural.

3. Deberá garantizarse que no suponen un deterioro de las vías existentes ni exista riesgo de desencadenar procesos erosivos.

4. El interesado deberá garantizar que el tránsito de estos animales no supone ningún riesgo de expansión o traslocación de especies de la flora no nativa.

Artículo 28. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la Administración Gestora previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor hará entrega de un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.

Artículo 29. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil

1. No precisarán la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
2. Si la actividad tiene lugar en horario nocturno, no se podrá utilizar iluminación artificial de ningún tipo.
3. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Monumento Natural, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales ni paisajísticos
4. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.

TÍTULO IV: DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 30. Coordinación de actuaciones

En todo caso, la Administración Gestora velará por coordinar tanto las actuaciones que realizándose en el exterior del Espacio Natural Protegido puedan tener incidencia en el área protegida, como de aquellas que se desarrollen en el interior del Monumento Natural e incidan en el exterior, con el propósito de optimizar todas estas actividades en beneficio del Monumento Natural y de la isla, y siempre que se garantice la conservación de los recursos naturales y paisajísticos del mismo.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



Artículo 31. Criterios para el seguimiento ecológico

1. El seguimiento se desarrollará preferentemente en aquellas zonas donde se encuentre ubicado el elemento que representa la finalidad de protección del Monumento Natural, constituido en este caso por el paisaje pumítico del barranco de Las Monjas.

2. El sistema de seguimiento deberá incluir parámetros del medio físico, tales como la influencia del clima -y especialmente de sus valores extremos- en la evolución morfológica del barranco y de los depósitos de tosca, la medición de la erosión –tanto natural como antrópica- y el establecimiento de umbrales a partir de los cuales se desencadenen procesos erosivos, o la potencialidad de determinadas actividades antrópicas –caso del pisoteo generado por los visitantes o por la carga ganadera- para producir cambios en la evolución morfológica del barranco.

3. Entre los parámetros bióticos del sistema de seguimiento se dará preferencia a aquellas especies con mayor potencial para erigirse en indicadoras del estado de conservación de los ecosistemas del Espacio Natural, debiéndose contemplar al menos las especies catalogadas en alguna categoría de amenaza.

Artículo 32. Restauración paisajística

1. Se procurará restaurar las diferentes canteras y extracciones repartidas por el área protegida.

2. Se procurará restaurar el sector del Monumento Natural afectado por el vertido de basuras procedentes del antiguo vertedero municipal de Granadilla, eliminando o enterrando las mismas, y procediendo posteriormente a la rehabilitación orográfica y natural de estos terrenos.

3. Se procurará restaurar el antiguo circuito de motocross existente en el margen izquierdo del barranco de Las Monjas.

4. Se procurará restaurar el vertido de tierras ladera abajo existente en el margen izquierdo del barranco del Mocán.

5. Se procurará eliminar el impacto visual producido por la línea de alta tensión que atraviesa Los Derriscaderos, mediante su desvío por otro trazado alternativo. Deberá evitarse, en todo caso, su enterramiento o cualquier otra modalidad de restauración que suponga movimiento de tierras.

6. Se procurará instar a los propietarios del Monumento Natural a eliminar la basura y escombros repartidos por diversos sectores del área protegida, previéndose además algún mecanismo de limpieza periódica del Monumento Natural.

7. Se procurará la mimetización de las tuberías existentes en el área protegida, según los criterios establecidos en las determinaciones territoriales de las presentes Normas.



Monumento Natural de Los Derriscaderos

NORMAS DE CONSERVACIÓN



8. Se procurará, en la medida de lo posible, eliminar las edificaciones existentes en el área protegida, o mimetizarlas adaptándolas e integrándolas en el paisaje..

Artículo 33. Ordenación del uso público

1. En el caso de que la afluencia de visitantes al Monumento Natural lo haga recomendable, se procurará habilitar una red de senderos para los mismos, con el fin de facilitar la visita y evitar el tránsito indiscriminado por el Espacio Natural Protegido.

TÍTULO V: VIGENCIA Y REVISIÓN

Capítulo 1. VIGENCIA

Artículo 34: Vigencia de las Normas de Conservación

La vigencia de las presentes Normas será indefinida, mientras no se revise o modifique el documento.

Capítulo 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 35: Revisión y Modificación de las Normas de Conservación

1. La revisión o modificación de las Normas de Conservación se regirá por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, deberá iniciarse de forma obligatoria, como máximo a los cinco años de su entrada en vigor.

2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas dentro de su estrategia de gestión constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 46 del mencionado Texto Refundido.

3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias Normas.